

Expediente Núm. 229/2011
Dictamen Núm. 284/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de agosto de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por las lesiones sufridas en una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de octubre de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública. En su escrito manifiesta que sufrió el “día 22 de noche” una caída al “pisar uno de los tablonos” situados en la entrada a su portal, con motivo de las obras que se realizan en la calle; el tablón

“venció porque no estaba clavado al otro”, lo cuál hizo que se “cayera” y al intentar sujetarse “a la valla está cayó, porque no estaba agarrada”. Sobre los daños, señala que se produjo “un esguince en el pie” teniendo que “estar de momento 1 mes escayolada”, por lo que solicita “que la empresa que ejecuta” las obras “se haga cargo de todos los daños y perjuicios”.

Acompaña a su escrito: a) Informe del Área de Urgencias de un hospital público, del día del accidente, en el que consta como “impresión diagnóstica: esguince tobillo derecho” y dentro del apartado “Tratamiento al alta (...) pie elevado 48 horas”. b) Cita para la sala de yesos para el día 27 de noviembre de 2009. c) Factura emitida por una ortopedia de fecha 27 de octubre de 2009. d) Tres fotografías del lugar del accidente.

2. Obra en el expediente el parte de intervención realizado por la Policía Local el día 23 de octubre de 2009 en el que consta que la interesada indica “que al entrar al portal” había “dos tablones de madera mal colocados y al pisar uno de los tablones este dobló causándole contusiones en el pie”. Se acompaña al citado parte seis fotografías del lugar del siniestro, tres de las cuales coinciden con las aportadas por la interesada.

3. El Director de las Obras Municipales, con fecha 4 de noviembre de 2009, informa que “el día 30 de octubre de 2009”, mediante fax, comunicó a la empresa adjudicataria que realiza las obras en el lugar donde tuvo lugar la caída, que “debe hacerse cargo de la reclamación efectuada”.

4. Correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2009 por el que la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento la necesidad de que remita a la compañía de seguros informe técnico que indique la empresa que realizaba las obras, que se otorgue trámite de audiencia a la empresa que ejecutaba las obras y se requiera a la reclamante para que cuantifique la reclamación y aporte medios de prueba.

5. Mediante escrito notificado el día 3 de diciembre de 2009, el Ayuntamiento requiere a la reclamante que cuantifique su reclamación y aporte los medios de prueba que estime oportunos para acreditar la relación de causalidad.

6. Con fecha 4 de diciembre de 2009, se notifica a la empresa adjudicataria de la obra la apertura del trámite de audiencia.

7. El día 16 de diciembre de 2009 tiene entrada en una oficina de correos un escrito de alegaciones de la representante de la entidad mercantil adjudicataria de la obra, en el que, tras manifestar que “unos trabajos en dicha vía pública” habían sido “subcontratados” por lo que entiende que se “deberá requerir” a quién “finalmente realizó los trabajos” las “oportunas explicaciones”, afirma que su representada “cumplió con todas sus obligaciones contractuales” y que “la forma de producirse el percance no está suficientemente aclarada”, por lo que solicita se dicte propuesta de resolución “por la que se declare exenta de responsabilidad” a su representada. Acompaña a su escrito copia de escritura del poder.

8. Con fecha 17 de diciembre de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito de la interesada en el que manifiesta “que en cuanto a la cuantificación de la reclamación” no le es posible realizarla por encontrarse “en período de curación”, añade que la efectuará en “en el momento mismo en que se encuentre” finalizado “dicho período de curación”. Propone como medios de prueba: a) Las fotografías aportadas con el escrito de reclamación. b) El Informe de la Policía Local. c) La testifical de tres personas a las que identifica “para que comparezcan ante ese Ayuntamiento”.

9. Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2010, un Ingeniero Técnico municipal, con el visto bueno del Ingeniero-Director de Obras Municipales,

informa que “la causa de los daños fueron debidos a la ejecución de las obras del Proyecto de instalación de Alumbrado Público en tramo urbano de la AS-242”, señala el nombre de la empresa adjudicataria y considera que “el contratista de la obra es responsable de los daños que se causen debido a la ejecución de la misma”.

10. El día 22 de febrero de 2010 se notifica a la interesada que se le concede un plazo de 10 días para que aporte “valoración de los daños”, a fin de que la empresa “encargada de las obras se haga cargo de los mismos”. Con fecha 5 de marzo de 2010, la interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento, en el que comunica que “aun no es posible efectuar una valoración” puesto que se encuentra “pendiente de realizar rehabilitación”.

11. Mediante escrito notificado el día 5 de noviembre de 2010, el Ayuntamiento le comunica a la reclamante que el “procedimiento se encuentra paralizado (...) por no haber aportado la valoración de los daños” y se le advierte que “transcurridos tres meses sin atender” el requerimiento de remisión de la citada documentación “se producirá la caducidad del procedimiento, acordándose el archivo de las actuaciones”.

12. Con fecha 28 de enero de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito de la interesada en el que solicita una indemnización por días improductivos -desde el 23 de octubre de 2009 hasta el día 21 de junio de 2010-, 5 puntos por secuelas y por gastos de material ortopédico, lo que asciende a un total de diez y seis mil seiscientos noventa y un euros (16.691 €).

13. El día 2 de febrero de 2011 se notifica a la empresa adjudicataria la “cuantificación económica de las lesiones sufridas”.

14. El día 7 de febrero de 2011, mediante un correo electrónico, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento que entiende “que los hechos no están acreditados ya que (...) no consta la testifical en el expediente” y que, de existir alguna responsabilidad, “debería ser derivada (...) a la empresa ejecutora de las obras”. Además, solicita que se confirme “si se ha dado trámite de audiencia” a la empresa y “si se han presentado alegaciones”. El Ayuntamiento, con fecha 8 de febrero, mediante un correo electrónico, responde “que se dio trámite de audiencia a la empresa (...) como responsable de las obras” y que “presentó alegaciones” ya “remitidas” a la correduría de seguros.

15. Mediante escrito notificado el día 8 de marzo de 2011, una Técnico de Administración General comunica a la reclamante que en un plazo de 10 días debe acreditar el nexo causal entre las lesiones sufridas por la caída y el funcionamiento del servicio público.

16. Con fecha 23 de marzo de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de la interesada en el que solicita “copia completa de todo el expediente” y al que adjunta un acta notarial de “Manifestaciones de testigos”, en la que consta que dos testigos afirman que el día del accidente “acompañaban” a la reclamante “a su domicilio” cuando “al intentar acceder al portal”, estando “colocados dos tablones de madera a modo de acceso separados unos centímetros entre sí”, al “pisar uno de ellos y dado que el tablón era delgado y no tenía ningún tipo de sujeción, el mismo se venció (...) provocando que” la reclamante “introdujese un pie en la ranura existente entre ambos tablones y al intentar agarrarse a una de las vallas laterales y como no estuviesen tampoco sujetas ni unidas a sitio alguno, la valla se cayó”, lo que originó que la interesada “se fuera al suelo lesionándose el pie derecho”. En dicha acta también consta que el esposo de la reclamante, “al día siguiente”, cuando “salía de su domicilio para el trabajo, y siendo sobre las 9:00”, vio que en “lugar de los dos tablones del día anterior se había colocado un único tablón

más grande y grueso”; añade que “igualmente pudo comprobar que una de las vallas laterales se encontraba sujeta al pasamanos de las escaleras del portal”, extremos que “también fueron comprobados” por los dos testigos mencionados, que afirman que “al ser amigos del matrimonio, se habían alojado la noche anterior en el domicilio” de la reclamante y “al salir de la vivienda, sobre las 12:00 horas, pudieron ver tanto la existencia del tablón, como la valla sujeta al pasamanos”. Se adjuntan “fotografías tomadas” en el lugar del accidente “después de la asistencia prestada” a la reclamante y de la “denuncia ante la Policía Local”, que según consta en el documento notarial reflejan “la situación de los tabloneros y las vallas en los momentos posteriores al accidente”.

17. Mediante escrito notificado el día 28 de marzo de 2011, el Ayuntamiento comunica a la reclamante que la “copia completa de todo el expediente administrativo” ya “está disponible, pudiendo pasar a recogerla” en las dependencias municipales que le indican.

18. Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2011, la Dirección de Obras municipal informa que, “vista la nueva documentación aportada” por la reclamante, se “remite al informe ya elaborado en fecha 9 de febrero de 2010”, y añade que, “según lo recogido en el acta de manifestaciones, la contrata colocó los tableros y vallas de la manera que quedaron según se observa en las fotos; al día siguiente las tablas fueron recolocadas” por la empresa adjudicataria.

19. Por correo electrónico de fecha 17 de junio de 2011, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento que con base en el informe técnico “procedería el dictado de una resolución que declarase la responsabilidad de la empresa ejecutora”.

20. Con fecha 28 de junio de 2011, el Ayuntamiento comunica a la empresa adjudicataria “la apertura del trámite de audiencia” durante un plazo de “diez días” y la relación de los documentos obrantes en el expediente.

21. El día 8 de julio de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de alegaciones de la representante de la entidad mercantil adjudicataria de las obras, que reproduce las presentadas el día 16 de diciembre de 2009.

22. Con fecha 14 de julio de 2011, una Técnico de administración general formula propuesta de resolución en sentido estimatorio, por entender que “debe considerarse acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público municipal y las lesiones sufridas” por la reclamante, debiendo declarar “responsable directa y exclusiva de las lesiones sufridas” a la empresa adjudicataria de las obras que “deberá hacerse cargo de la indemnización solicitada”.

23. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de agosto 2011, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de octubre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen en la madrugada del 23 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia al contratista -con las observaciones que se señalan a continuación- y propuesta de resolución.

No obstante, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Además, la práctica del trámite de audiencia efectuada a la interesada tuvo lugar extemporáneamente, anticipándose al momento procedimental adecuado, dado que dicho trámite debió realizarse una vez “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”, y no cuando aún no se había culminado la instrucción. A pesar de lo expuesto, entendemos que no se ha ocasionado indefensión a la reclamante, dado que la propuesta de resolución estima íntegramente la reclamación presentada, basándose en los hechos y alegaciones aducidas por la interesada.

Al margen de lo anterior, comprobamos que se trata de un expediente elevado a dictamen de este Consejo Consultivo sin aportar el extracto de secretaría, remitiéndonos expresamente al contenido de un informe jurídico. Procede, no obstante, analizar el fondo de la cuestión sometida a nuestro juicio, no sin antes advertir que no es función de este Consejo inferir lo que deben reflejar las actuaciones de los funcionarios municipales.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de consulta un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública. La Administración consultante propone la estimación total de la reclamación solicitada.

Resulta acreditada de la documentación que obra en el expediente la realidad del daño, consistente en una “fractura del maléolo tibial derecho”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño alegado es o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Aunque no se cite directamente, la reclamación atribuye a la entidad local una deficiente labor de vigilancia sobre las condiciones de seguridad para evitar que las personas caigan en las pasarelas -de acceso a los portales- instaladas como consecuencia de las obras que se están realizando. A estos efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso,

competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Para pronunciarnos sobre la relación de causalidad, se requiere con carácter previo determinar cuáles fueron las circunstancias concretas de la caída. La Administración da por probado el hecho de la caída de la reclamante al pisar unos tablones colocados para el paso en el acceso a su domicilio, estando la calle en obras. Sin embargo, y a la vista de la instrucción realizada, no cabe entender acreditadas las circunstancias concretas del accidente. Por una parte, debe considerarse la existencia en el expediente de diferentes descripciones sobre el modo en el que la caída se produjo: en el parte de la Policía Local realizado el día 23 de octubre de 2009 consta que la reclamante indica que “al pisar uno de los tablones este dobló causándole contusiones en el pie derecho”; posteriormente, en el escrito de fecha 27 del mismo mes, afirma que “al pisar uno de los tablones, este venció”, lo que “hizo que se cayera”, y casi un año y medio después, los testigos manifiestan -el 15 de marzo de 2011- que “al pisar uno de ellos (...) se venció provocando que” la interesada “introdujese un pie en la ranura existente entre ambos tablones”. Por otra parte, la prueba testifical aportada, preconstituida en un documento público notarial, carece de los requisitos de inmediación y contradicción, lo que debilita su fuerza probatoria. Finalmente, también deben ser tenidos en cuenta los antecedentes personales de la víctima, que constan en los informes médicos aportados por la propia reclamante y que refieren “esguinces de repetición en tobillo derecho”.

No obstante, incluso considerando probada la caída en los tablones, tampoco se ha determinado el estándar municipal incumplido que permita vincular el accidente al funcionamiento del servicio público. El Ayuntamiento, finalmente, entiende acreditado el nexo causal con el servicio público, sin explicitar cuál sea el estándar del servicio público exigible y que considera vulnerado. Es indudable que la Administración municipal debe mantener la acera

en estado adecuado, y en consecuencia realizar cuantas obras se consideren necesarias para ello, estando obligada, durante la ejecución de las mismas, a vigilar y adoptar las medidas apropiadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los peatones que la recorran. En el caso que nos ocupa, tratándose de una obra de instalación de alumbrado público que ejecuta una empresa contratista, la diligencia exigible a la Administración, en términos de razonabilidad, se concreta en exigir y vigilar la colocación de los dispositivos necesarios, que permitan salvar obstáculos relevantes, de manera que se garantice, durante todo el período que dure la ejecución de la obra, un tránsito seguro a los viandantes.

En este supuesto, resulta obvia la existencia de dichas obras, dado la magnitud de las mismas y su señalización con vallas, circunstancias que confirman las fotografías aportadas tanto por la Policía Local como por la reclamante durante la instrucción del procedimiento, y que incluso debían ser más notorias, si cabe, para los vecinos, pues se trataba de una obra en plena fase de ejecución, tal y como reconoce la interesada. Dicha obra conllevaba un cambio integral del pavimento de la acera, de manera que los tablones instalados no tienen desnivel con respecto a la cota de la acera, sino que únicamente tratan de evitar que las personas que accedan al portal pisen un firme irregular. No hay, por tanto, ni prueba ni indicios que muestren la existencia de una deficiencia en los tablones o en su colocación con aptitud para causar una caída a los viandantes.

La Administración propone la estimación total de la pretensión, al asumir que existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas en la caída y el funcionamiento de un servicio público municipal, acaso en la creencia de que la responsable es la empresa contratista. En supuestos similares, este Consejo ya se ha pronunciado sobre las consecuencias, en orden al abono de la indemnización, de la existencia de un contratista interpuesto en la prestación del servicio público, en el sentido de que el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público establece en su apartado 1 que es

“obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”. Por excepción a dicha regla general, el mismo precepto dispone, en su apartado 2, que la Administración únicamente responderá de tales daños y perjuicios -siempre dentro de los límites señalados en las leyes- cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma.

Una interpretación rigorista y acogida a la literalidad del precepto ofrecería como conclusión que, mediando en la gestión de una actividad administrativa un contratista, la Administración solo responderá de los daños que este cause a un tercero en los dos supuestos del apartado segundo de dicho precepto; es decir, daños que sean “consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración” o “como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación”. En los demás casos, la responsabilidad sería del contratista (apartado primero del artículo 198 de la Ley), si bien el tercero damnificado tendría la posibilidad legal de requerir a la Administración contratante para que, oído el contratista, se pronunciase sobre cuál de las dos partes contratantes es la responsable (apartado tercero del artículo citado). Sin embargo, esta interpretación, además de ser minoritaria en la doctrina, no nos parece constitucionalmente adecuada, porque silencia el principio de la responsabilidad objetiva de la Administración sentado en el artículo 106.2 de la Constitución.

Este Consejo considera que dicho principio permanece inalterable, con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado directamente por la Administración, con medios propios o ajenos, o indirectamente por un contratista, y que la interposición de este no puede significar una merma de las garantías del tercero. El mencionado artículo 198 de la Ley de Contratos del Sector Público, como regla que rige la ejecución de los contratos administrativos, no excluye la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial

de la Administración, ni limita el ejercicio por los particulares del derecho que les reconoce el artículo 106 de la Constitución y el artículo 139 de la LRJPAC, en aquellos supuestos, como el actual, en que el particular opte por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado, esta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los ya citados artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, así como - por aplicación de lo establecido en el artículo 89 de la LRJPAC- sobre su incidencia en el correcto desenvolvimiento del contrato administrativo en ejecución y sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Queda por solventar una última cuestión. En el supuesto de que la Administración decida estimar una reclamación presentada ante ella por daños que atribuya a la acción u omisión del contratista, en los términos del artículo 198.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, entendemos que es la propia Administración la que debe hacer frente a la indemnización fijada que le ha sido directamente reclamada. Con independencia de la posterior acción de regreso que ejerza el órgano de contratación frente al contratista, lo cierto es que el derecho de los particulares que establece el artículo 106.2 de la Constitución, y aun con mayor amplitud el artículo 139.1 de la LRJPAC, no consiste solo en que "se declare responsable a la Administración" por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sino en "ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes" por este tipo de lesión; derecho que no decae ni se debilita por quién sea declarado responsable del daño causado.

Al margen de lo anterior, y en todo caso, considera este Consejo que no ha quedado acreditado en el supuesto examinado el nexo entre la caída de la reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.